



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL

Rec. No. 2-2017-22818  
Fecha: 19/10/2017 11:55:47  
Destino: EZEQUIEL FERNANDO  
PALACIO FLORIAN  
Copia: N/A  
Anexos: 7 FOLIOS



4231000-Bogotá D.C.,

Señor.  
**Ezequiel Fernando Palacio Florián**  
Calle 34 No. 28-32  
Móvil: 3214806507  
Ciudad

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR EZEQUIEL FERNANDO PALACIO FLORIAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

**Número y fecha del acto administrativo a notificar:** Resolución No. 448 de 14 de septiembre de 2017.

**Número del Expediente Contractual:** 1100100-229-2015.

**Persona a notificar:** EZEQUIEL FERNANDO PALACIO FLORIAN

**Funcionario que expide el acto administrativo:** JUAN CARLOS MALAGON BASTO.

**Cargo:** Subsecretario Corporativo.

**Recursos:** En contra del presente acto administrativo no procede recurso de reposición por encontrarse agotada la actuación administrativa.

Se hace constar, que una vez entregado el aviso y copia íntegra del acto administrativo, se considerará surtida la notificación a partir del día siguiente de su entrega.

Cordialmente.

  
**DIANA KARINA ANGARITA CASTRO**  
Directora de Contratación

Anexos: Siete (7) folios.

Proyectó: Franki Alexander Gómez Sánchez

Revisó: Diana Karina Angarita Castro

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **448** DE 2017

( 14 SEP 2017 )

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

**EL SUBSECRETARIO CORPORATIVO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los artículos 17 y 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto Nacional 1082 de 2015, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 60 del Decreto No. 854 del 2 de noviembre de 2001, y la Resolución 501 de 19 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 206 del 19 de mayo de 2017 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, se declaró el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1100100-229-2015, suscrito entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y el señor Ezequiel Fernando Palacio Florián, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.745.233.

Que el precitado acto administrativo fue notificado en estrados de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 14 de julio de 2017 tal y como consta en el listado de asistencia que obra en el expediente contractual.

Que en cumplimiento del artículo 7º de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, esta fue publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP, el día 04 de julio de 2017.

Que atendiendo lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, esta Entidad comunicó, a la Procuraduría General de la Nación de lo decidido en la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, a través del radicado No. 2-2017-16616 del 08 de agosto de 2017.

Que conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y siguiendo el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la apoderada de Seguros del Estado S.A., interpuso recurso de reposición, en los siguientes términos:

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

*“El recurso se sustenta en lo siguiente, la proporcionalidad presuntamente aplicada por parte de la Entidad no está conforme a lo establecido en la Ley toda vez que esta debe ser aplicada con fundamento en lo siguiente:*

*“Código Civil y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 1596 del Código Civil se establece lo siguiente” **REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL.** Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”, en el mismo sentido la Ley 1437 de 2011 señala que “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa” por su parte el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente “La Doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas destacando dos (2) aspectos primordiales el primero al establecerlo como principio de acción y la segunda al determinar la existencia de un control de proporcionalidad, en este sentido se reitera que el principio de proporcionalidad cumple dos (2) funciones, en primer lugar sirve de criterio de acción esto es como sustento de la actuación de los distintos órganos del estado el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso en concreto ” en segundo lugar “en su criterio de control debe adaptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa” adicionalmente esta misma Corporación señala que con base en el principio de proporcionalidad y en criterio auxiliar de la equidad “si el juez verifica que el contratista cumplió efectivamente parte de lo estipulado en el contrato y que este además fue aceptado por la entidad contratante puede disminuir la sanción penal en proporción al porcentaje de obra ejecutado, partiendo de lo anterior es necesario que el juez además de esto aspectos analice lo concerniente al cumplimiento de la obligación y del contrato a partir del porcentaje de obra ejecutado y ejercido por esta”.*

*Con respecto a esto tenemos que en la Resolución en la parte motiva señala que existe un porcentaje de inexecución del 7.5% y en ese sentido además en la tabla que relacionan dicen que hay un porcentaje de incumplimiento del 25% entonces se está contradiciendo la administración en ese sentido y no está aplicando el 7.5% sobre el total de la cláusula penal y está tasando una sanción de Un millón Trescientos Sesenta y Cuatro Trescientos Cincuenta y Dos Pesos (\$ 1.364.352) cuando en realidad ese porcentaje de 7.5% sobre la cláusula penal equivaldría a Cuatrocientos Nueve Mil Trescientos Cinco Pesos con Seis Centavos (\$ 409.305.6), en ese sentido la aseguradora le solicita a la Administración que*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 448 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

*modifique el acto administrativo en su artículo segundo (2) y que tase de forma adecuada la sanción impuesta al contratista. (Sic)  
(...)"*

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, este fue trasladado mediante radicado 3-2017-16537 del 17 de julio de 2017, al Responsable del Proyecto de Inversión 346 y 1143, como supervisor del contrato.

Que como consecuencia de lo anterior el Responsable del Proyecto de Inversión 346 y 1143, emitió respuesta a la Dirección de Contratación a través del radicado 3-2017-17597 del 01 de agosto de 2017, de la siguiente manera:

*"Con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto en audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 el día 14 de julio de 2017, en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 201, por la apoderada de Seguros del Estado Daniela Álvarez, y bajo los siguientes términos:*

*"(...)"*

*(...)"*

*Nos permitimos dar respuesta al mismo con el fin de poner fin a la actuación administrativa en curso, de la siguiente manera.*

*De conformidad con el artículo 1596 del Código Civil citado en el recurso, relacionado con la Rebaja de la Pena por Cumplimiento Parcial y en el mismo orden se le dé una aplicación proporcional, de acuerdo al principio de proporcionalidad, por cuanto la administración enuncia en la parte motiva de la Resolución No. 308 de 2017, que el incumplimiento del contrato equivale a un 7.5%, en observancia del numeral 1) de artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" relacionado con los recursos contra los actos administrativos y que a la letra reza "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.", es menester citar lo que se dispone en la Resolución No. 308 de 2017, relacionado con la tasación de la sanción, de la siguiente forma:*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 448 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

**"EN CUANTO A LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN"**

*Conforme a las sanciones por incumplimiento del contratista plasmadas en el contrato se dará aplicación a la Cláusula Décima Primera Multas y Sanciones, literal B. Penal Pecuniaria, y en consecuencia la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., exigirá al contratista la suma equivalente 7.5% del valor de la cláusula penal pecuniaria lo cual corresponde a UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.364.352).*

*Por lo tanto, este despacho considera pertinente declarar el incumplimiento parcial del contrato No. 1100100-229-2015, suscrito entre el señor Ezequiel Fernando Palacio Florián identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.745.233 y la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en razón a los perjuicios causados por parte del contratista, que se materializó por cuanto y tanto el señor Ezequiel Fernando Palacio Florián, solo ejecutó los productos pactados dentro del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1100100-229-2015, durante seis (6) meses de ocho (8), pactados en la cláusula quinta del contrato.*

*Que en respuesta a la solicitud el responsable del proyecto de inversión 1143, Oficina Consejería de Comunicaciones, mediante radicado 3-2017-12982 dio traslado a la Dirección de Contratación de la respuesta a los descargos interpuestos en la audiencia, cuantificó los perjuicios y aplicó proporcionalmente la cláusula penal respecto al porcentaje de incumplimiento el contrato en los siguientes términos:*

- 1. En aplicación al principio de proporcionalidad solicitado por el garante que para el presente caso es Seguros del Estado, se debe tener en cuenta que el porcentaje de incumplimiento por parte de la contratista corresponde al 25% del valor total del contrato.*
- 2. Discriminado lo anterior el porcentaje de incumplimiento corresponde al 7.5% del valor total del contrato, suma que asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.364.352), como se observa en la siguiente tabla.*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

<i>Valor del contrato</i> (A)	<i>Clausula penal 30% del contrato</i> (B)	<i>Porcentaje de incumplimiento</i> (C)	<i>Valor Proporcional de incumplimiento</i> (BXC)
(\$18,191,360.00)	(\$5,457,408)	25%	(\$1,364.352)

*Por lo anteriormente expuesto como Responsable del Proyecto de Inversión 0326 y 1143 y supervisora del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión de código 1100100-229-2015, suscrito con la contratista Ezequiel Fernando Palacio Florián, y en aplicación del principio de proporcionalidad manifiesto que el porcentaje de incumplimiento corresponde al 7.5%, suma que asciende a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.364.352).*

*(...)*

*Si bien es cierto al momento de la respuesta por parte de esta supervisión en el numeral segundo (2), se trata de entender que el incumplimiento del contrato corresponde a un 7.5%, es válido aclarar que este 7.5% equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.364.352), corresponde al valor porcentual respecto al valor total del contrato y no de la cláusula penal, lo cual se entrará a explicar en los siguientes términos:*

*El 100% del valor total del contrato equivale a Dieciocho Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$ 18.191.360), con un plazo de ejecución de ocho (8) meses, en consecuencia, de acuerdo a la cláusula octava del contrato el valor asegurado a través de la póliza No. 14-44-101075213, corresponde al 30%, es decir Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$ 5.457.408), que para este escenario este 30% equivale al 100% de la cláusula penal, en relación con el valor del contrato.*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 11171  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

*De lo anterior es procedente manifestar que cada mes de ejecución del contrato tiene un valor porcentual de 12.5%, es decir que el porcentaje de cumplimiento del contratista Ezequiel Fernando Palacio Florián, en cuanto a los seis (6) meses ejecutados corresponde a un 75 %, restando un 25% por ejecutar, fruto del inicio del trámite administrativo sancionatorio contractual en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

*En esta respuesta al recurso de reposición cabe mencionar, que en el Memorando enviado en respuesta de los descargos No. 3-2017-12982, se especificó que el valor de incumplimiento del contrato asciende a Un Millón Trescientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$1.364.352), equivalente al 7.5% del valor total del mismo, de la siguiente forma.*

\$ 18.191.360	100%	Valor del Contrato
\$ 1.364.352	7,5%	Porcentaje del Contrato.

*Cuando en realidad el 7.5% aludido, surge como resultado de la proporcionalidad que corresponde aplicar como penalidad respecto del porcentaje de incumplimiento del 25%.*

*De todo lo anterior y de acuerdo a lo esbozado por el garante Seguros del Estado S.A., esta supervisión considera que el recurso de reposición le asiste, específicamente en la solicitud relacionada con que se modifique el artículo segundo de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, de tal manera que este se aclare en que el porcentaje en que se debe hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en el contrato 1100100-229-2015, corresponde proporcionalmente al mismo valor de incumplimiento del contrato esto es el 25% de ella.*

*Conviene subrayar que al conceder este recurso de reposición el valor cuantificado no varía, si no únicamente aclara el valor porcentual de efectividad a aplicar por concepto de la cláusula penal, equivalente al 25% de incumplimiento por parte del CONTRATISTA.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### COMPETENCIA DE LA SUBSECRETARÍA CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y NORMATIVIDAD APLICABLE.

Que la Subsecretaría Corporativa, tiene la competencia para resolver el recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 2º Resolución 501 de

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** **14 SEP 2017**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

19 de octubre de 2016, modificada por la Resolución 206 del 19 de mayo de 2017 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el título de Régimen de transición y vigencia, que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos que se inicien a la entrada en vigencia de la presente Ley se adelantaran de conformidad con esta.

Que para el caso en concreto conviene subrayar que esta actuación es el resultado de la declaratoria de incumplimiento suscitada dentro del contrato 1100100-229-2015, suscrito el día **17 de abril de 2015**, por lo tanto, este trámite será adelantado en términos de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1474 de 2011.

Que, en ese orden de ideas, la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., es competente para conocer de los recursos de reposición interpuestos en contra de los actos administrativos que se deriven en el curso de las actuaciones administrativas a su cargo, a la luz de la normatividad precitada y previas las siguientes consideraciones.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

De acuerdo con lo anterior esta Entidad analizará desde el punto de vista legal, los argumentos expuestos en el disenso en aras de determinar la viabilidad o no de reponer la resolución reprochada.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomo la decisión administrativa tenga la oportunidad de enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se haya podido presentar en el acto administrativo expedido en ejercicio de sus funciones.

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

Que en relación a lo indicado y para el caso en concreto se encuentra que el trámite fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual establece:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

3. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. (...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el mismo sentido es importante mencionar que existe un procedimiento reglado en cuanto al desarrollo de la actuación administrativa concerniente a la declaratoria de incumplimiento contractual y en especial para la presentación del recurso de reposición, dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

*“Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.”*

Sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en su libro “Derecho Procesal Administrativo” al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa manifestó lo siguiente:

*“La situación es diferente cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno del ejercicio contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 de estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto el día 14 de julio de 2017, en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, por la aseguradora Seguros del Estado S.A., y en el término estipulado para ello este despacho procederá a evaluar los fundamentos facticos y jurídicos planteados por el recurrente, con base en lo atendido por el supervisor del contrato, Responsable del Proyecto 346 y 1143 a través del Memorando No. 3-2017-17597 y de la siguiente forma:

Respecto de lo manifestado por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., en cuanto a la inconformidad de la aplicación del valor de la cláusula penal relacionado con el porcentaje de incumplimiento, de conformidad con el artículo 1596 del Código Civil citado en el recurso, respectivo de la Rebaja de la pena por cumplimiento parcial y en el mismo orden se le dé una aplicación proporcional, de acuerdo al principio de proporcionalidad, por cuanto la administración enuncia en la parte motiva de la Resolución No. 308 de 2017, que el incumplimiento del contrato equivale a un 7.5% y en la parte resolutive del acto administrativo se realiza una tasación por valor de Un Millón Trescientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Y Dos Pesos M/CTE (\$ 1.364.352), y bajo este presupuesto no corresponde al 7.5% de la cláusula penal.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **448** 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

Es importante manifestar que, para decidir el recurso de reposición interpuesto, procede contextualizar el panorama del contrato 1100100-229-2015 de la siguiente forma, con el fin de aclarar el porcentaje de aplicación respecto de la cláusula penal.

El 100% del valor total del contrato equivale a Dieciocho Millones Ciento Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta Pesos M/Cte. (\$ 18.191.360), con un plazo de ejecución de ocho (8) meses, en consecuencia, de acuerdo a la cláusula octava del contrato el valor asegurado a través de la póliza No. 14-44-101075213 de Seguros del Estado S.A., corresponde al 30%, es decir Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Ocho Pesos (\$ 5.457.408), que para este escenario equivale al 100% de la cláusula penal, en relación con el valor del contrato.

De lo anterior es procedente manifestar que cada mes de ejecución del contrato tiene un valor porcentual de 12.5%, es decir que el porcentaje de cumplimiento del contratista Ezequiel Fernando Palacio Florián, en cuanto a los seis (6) meses ejecutados corresponde a un 75 %, restando un 25% por ejecutar, fundamento del inicio del trámite administrativo sancionatorio contractual en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y del cual se declaró el incumplimiento parcial a través de la Resolución reprochada.

Cabe mencionar que la supervisión mediante el Memorando 3-2017-12982, por medio del cual dio respuesta a los descargos presentados por Seguros del Estado S.A., especifica que el valor de incumplimiento asciende a la suma de Un Millón Trescientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$1.364.352), equivalente al 7.5%, no del valor de la cláusula penal, si no por el contrario del valor total del contrato, y de la siguiente forma:

\$ 18.191.360	100%	Valor del Contrato
\$ 1.364.352	7,5%	Porcentaje del Contrato.

En consecuencia y con el fin de soportar lo manifestado, no sobra citar a la letra lo mencionado en su momento por el Responsable del Proyecto 346 y 1143, como supervisor del contrato.

*"...2. Discriminado lo anterior el porcentaje de incumplimiento corresponde al 7.5% del valor del contrato, suma que asciende a UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.364.352), como se observa en la siguiente tabla..."*

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 448 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

De todo lo anteriormente planteado y de acuerdo a lo verificado por este despacho es posible colegir que el recurso de reposición interpuesto por Seguros del Estado S.A., le asiste en el sentido de aclarar lo dispuesto en el artículo 2º de la parte resolutive de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, concluyendo y de acuerdo al desarrollo dentro del presente trámite con base en la situación fáctica y jurídica el incumplimiento del contrato corresponde a un 25%. El 7,5% aludido, surge como resultado de la proporcionalidad que corresponde aplicar como penalidad respecto del porcentaje de incumplimiento del 25%; y no, del valor total del contrato.

En este orden de ideas no da lugar a relacionar el porcentaje de 7.5% que corresponde a una similitud en cuanto al valor total del contrato, si no por el contrario y aduciendo que el incumplimiento contractual es del 25% la aplicación de la cláusula penal es del 25%, sin ser necesario realizar un comparativo respecto al valor total del contrato como se realizó.

Que de igual forma y habiendo aclarado lo anterior no sobra manifestar que la parte sustancial respecto a la cuantificación del perjuicio tasado en la Resolución reprochada no varía, en el presente acto administrativo, pero si se tiene necesario atender el recurso en el sentido de que tiende a confundir a los involucrados en el presente trámite administrativo; respecto al porcentaje de efectividad de la cláusula penal.

Que si bien es cierto se repondrá el artículo 2º de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 también lo es que existe un error formal al relacionar 7.5%, lo cual como se enuncia anteriormente no cambiará su parte sustancial del valor a pagar, esto es Un Millón Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$ 1.364.352)

Así las cosas, evidentemente estamos frente a un error de forma en lo expresado y las correcciones que vengan del caso en el presente trámite administrativo, se realizan a la luz del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, siendo este el momento para corregirlos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subsecretario Corporativo de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en calidad de Ordenador del Gasto.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 448 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

**RESUELVE:**

**Artículo 1º-** REPONER lo dispuesto en el artículo segundo la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo el cual quedará de la siguiente forma:

“**Artículo 2º-** Hacer efectiva, como consecuencia del artículo anterior, la cláusula penal pecuniaria a favor de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., de acuerdo al principio de proporcionalidad en un porcentaje equivalente al 25%, correspondiente a un valor de Un Millón Trescientos Sesenta Y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Y Dos Pesos M/Cte. (\$ 1.364.352).”

**Parágrafo-** Dejar incólume los demás artículos de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017.

**Artículo 2º-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Ezequiel Fernando Palacio Florián identificado con cedula de ciudadanía 1.015.439.088, a través de su Representante Legal, o apoderado debidamente constituido de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**Artículo 3º-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., a través de su Representante Legal, o apoderado debidamente constituido de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**Artículo 4º-** Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

**Artículo 5º-** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría General de la Nación.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 448 14 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 308 del 04 de julio de 2017 y se toman otras determinaciones

**Artículo 6º-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

14 SEP 2017

  
**JUAN CARLOS MALAGON BASTO**  
Subsecretario Corporativo

Proyectó Franki Alexander Gómez Sánchez-Contratista Dirección de Contratación  
Revisó Vanesa Barreneche Samur-Subsecretaria Corporativa  
Franciclina Quiñonez Barrera-Dirección de Contratación  
Aprobó Diana Karina Angarita Castro-Directora de Contratación